

**A LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD DE  
LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Su ref.: MJG/LJ/MV/MM/185/08

Tramite de Audiencia

En relación con el proyecto de Decreto por el que se define la actuación de las enfermeras y los enfermeros en el ámbito de de la prestación farmacéutica del sistema sanitario público de Andalucía, de acuerdo con lo interesado en el oficio de esa Secretaría General Técnica de 22 de diciembre de 2008, por la SOCIEDAD ANDALUZA DE MÉDICOS GENERALES Y DE FAMILIA, se emite el siguiente

**INFORME:**

1.- En el artículo 1.1 y 2 del Proyecto se atribuye a los enfermeros las función de de indicar y consecuentemente autorizar la dispensación, de cualquier tipo de medicamento que, de acuerdo con la normativa vigente, no esté sometido a prescripción médica.

Desde un punto de vista sanitario no parece adecuado que, sin previo reconocimiento médico que permita el diagnostico del paciente e instauración por

el médico u odontólogo del correspondiente tratamiento con medicamentos, se permita que los enfermeros, de forma autónoma, independiente del médico u odontólogo, puedan con base al diagnóstico que ellos mismos hagan del paciente, prescribir medicamentos aunque se trate de medicamentos que no exijan prescripción médica.

Desde un punto de vista jurídico, se considera que los artículos 1.1 y 2 del proyecto, incurren en infracción del artículo 77.1 de la Ley 29/2006 de 26 Julio de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios porque, conforme a dicho precepto, la receta médica y la orden hospitalaria por instrucción de un médico u odontólogo -que son los *“únicos profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos”*- son los documentos que permiten la instauración de un tratamiento con medicamentos; asimismo, se estima que los mencionados artículos del proyecto, infringen los artículos 6.2 a) y 7.2 a) de la Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias a cuyo tenor corresponde a los médicos, la realización de los actividades de diagnóstico y tratamiento de los pacientes y a los enfermeros la prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, sin que sea función de los enfermeros, la instauración de tratamientos con medicamentos, exijan o no, estos, prescripción médica, ni tampoco el diagnóstico que tendrían que realizar para llevar a cabo esa a función de indicación y autorización de dispensación de medicamentos al margen de un reconocimiento y prescripción previo, realizado por un médico u odontólogo.

2.- Del mismo modo se considera que los artículos 5 y 6 del proyecto en los que se regula la receta enfermera y orden enfermera de dispensación interna de medicamentos, resultan contrarios al artículo 77.1 de la ley 29/2006 pues, como ya se ha indicado, de acuerdo con lo establecido en dicho precepto, los únicos profesionales con facultad de ordenar la prescripción de medicamentos, mediante receta u orden de dispensación, son los médicos y odontólogos. En ese sentido, téngase en cuenta que por el Pleno del Congreso fue suprimida la enmienda introducida por el Senado al citado artículo 77.1 en la que se hacía referencia a la autorización por otros profesionales sanitarios de determinados grupos de medicamentos y, en congruencia con ello, en el BOE 25 Abril 2008, se ha

publicado una corrección de errores de la disposición adicional duodécima de la ley 29/2006, eliminando la referencia que en dicha disposición se contenía, a los medicamentos que “en su caso puedan ser autorizados” por los profesionales que no pueden prescribir medicamentos.

3.- Por el contrario, sí se considera adecuada la regulación de la actuación de colaboración de las enfermeras y enfermeros del sistema sanitario público de Andalucía en el seguimiento protocolizado de determinados tratamientos individualizados que se contiene en el artículo 3 del proyecto porque en esa regulación, al preverse que ese seguimiento protocolizado se realizará “con base a una indicación y prescripción, médica u odontóloga, previa” y que “corresponde al médico o al odontólogo que instaura el tratamiento al paciente autorizar, expresamente, la realización del correspondiente seguimiento protocolizado”, se está aplicando el principio básico competencial de que es a los médicos u odontólogos - y no, los enfermeros- a los que les corresponde diagnosticar y prescribir los medicamentos que procedan, sin perjuicio de valiosa función que los enfermeros pueden y deben desarrollar en el seguimiento protocolizado del tratamiento insaturado.

4.- En relación con la facultad que se atribuye a las enfermeros en los artículos 1.3 y 4 de proyecto, de indicar y prescribir productos sanitarios, dada la definición que de los mismos se contiene en el artículo 8. l) de la Ley 29/2006, en la que se incluyen no solo productos destinados a cuidados de enfermería, sino también productos destinados a otras finalidades como diagnóstico, regulación de la concepción etc., se considera que esa facultad de indicación y de prescripción debe limitarse a los productos sanitarios utilizados habitualmente en los cuidados de Enfermería que debería estar taxativamente determinados.

5- Por otra parte, se considera que las materias reguladas en el proyecto a las que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, son de competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.1ª y 16º de la Constitución y, por tanto, no pueden ser reguladas por una norma reglamentaria de la Junta de Andalucía. De hecho, por el Ministerio de Sanidad ya se ha iniciado el procedimiento de elaboración de disposiciones sobre estas materias.

Por todo lo anteriormente expuesto, se interesa que no se proceda a la aprobación del proyecto de Decreto que ha sido remitido a esta Sociedad para informe.

Sevilla a 11 de enero de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA  
SOCIEDAD ANDALUZA DE MÉDICOS GENERALES Y DE FAMILIA

Diego Agustín Vargas Ortega